



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00387 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER GERARDO LIZARAZO CARRILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA...	21/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD FELIPE JURADO MOTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO PROPUESTA POR EL DEMANDADO...	21/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00117 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATHA LUCIA REYES GOMEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	21/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA LUCILA PEÑA SANCHEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	21/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA EMMA VELANDIA SUAREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	21/07/2021		
68001 33 33 014 2019 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS CORREA RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2021 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	21/07/2021		
68001 33 33 001 2019 00139 00	Ejecutivo	SALOMON AVILA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (SE REGISTRA NUEVAMENTE PARA NOTIFICARLO CONFORME A LO ORDENADO EN EL AUTO ANTERIOR)	21/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA JAIMES MEDINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	21/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUZ DARI APARICIO FERNANDEZ	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL PINTO RAMIREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda LÍBRESE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA PARA QUE DENTRO DE 5 DÍAS ALLEGUE COPIA DE LAS RESOLUCIONES 2019-542 Y 069 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020....	21/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA FABIOLA ACEVEDO CAMACHO	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	21/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00115 00	Reparación Directa	LUZ VIRGINIA ATUESTA ARDILA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	21/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EPIMENIO ROA MENDOZA	MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS	Auto inadmite demanda POR NO ACREDITAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA ART. 35 LEY 2080 DE 2021 Y EL CORREO DEL APODERADO NO ESTA REGISTRADO EN EL SIRNA, SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA SU SUBSANACIÓN.	21/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA AMAYA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR NO ACREDITAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA DEMANDADA ART.35 LEY 2080 DE 2021 Y LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO NO ESTÁ REGISTRADA EN SIRNA, SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA SU SUBSANACIÓN...	21/07/2021		
68001 33 33 014 2021 00131 00	Acción Popular	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	AYDA STELLA BALLEEN CASTAÑEDA - NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE BOLIVAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS DE SAN GIL - REPARTO	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00387-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Wilmer Gerardo Lizarazo Carrillo guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propusieron como excepción previa la de CADUCIDAD.

Se argumenta la excepción en que los actos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en las respectivas audiencias públicas de fechas 1 y 2 de junio de 2017, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite los días 2 y 3 de octubre de 2017 respectivamente, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 29 de junio de 2018, esto es, cuando ya había operado la caducidad.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de las órdenes de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a las audiencias en las que se profirieron los actos administrativos sancionatorios que se demandan.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva de los comparendos y las citaciones a las audiencias, no es posible afirmar que los actos demandados fueron debidamente notificados en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma de los actos sancionatorios demandados, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar las notificaciones surtidas desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA como apoderado de la llamada en garantía Seguros de Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14-Pdf 12 C-ppal.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12571c11312c727481e4f2b5cd7dc5ce2b62edc66f489f512df5708ead0a0931

Documento generado en 21/07/2021 07:16:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00017-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Richard Felipe Jurado Motta secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal de Revisión Militar y de Policía notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL presentó la excepción previa que denominó: *Indebida representación de la Policía Nacional frente al Tribunal Médico Laboral*.

Se argumenta la excepción en que la Nación – Policía Nacional no puede representar judicialmente a una autoridad que no hace parte de su estructura orgánica, ni depende jurídicamente de ella. Así, conforme a lo establecido en el Decreto 1512 de 2000, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía depende administrativa y funcionalmente del Ministerio de Defensa Nacional, más exactamente de la Subsecretaría General del Ministerio, de acuerdo con la Resolución No. 821 de 1998.

Asegura que dicho tribunal es independiente y autónomo respecto de la Policía Nacional y legalmente es la autoridad competente para configurar la causal de retiro denominada disminución de la capacidad sicofísica.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA no presentó excepciones previas en su escrito de contestación de demanda.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante presentó dentro de término, escrito describiendo el traslado de las excepciones y solicitó se declare no probada la excepción previa de indebida representación de la Policía Nacional frente al Tribunal Médico laboral, toda vez que, como se encuentra acreditado en el proceso, el Tribunal Médico Laboral de Revisión

Militar y de Policía, ya fue vinculado a través de reforma de la demanda y notificado el 14 de febrero de 2020.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Indebida representación del demandante o del demandado

La indebida representación como excepción previa se presenta cuando una de las partes de la relación procesal no comparece a través de quien realmente es su representante legal. También se da, cuando el apoderado judicial de la parte demandante no cuenta con el poder que lo acredite como tal.

Para el caso particular, esta excepción se invoca ante la falta de capacidad legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para representar los intereses del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. No obstante, tal como señaló la parte demandante en el escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones, dicho Tribunal fue llamado al proceso en calidad de demandado a través del escrito de reforma de demanda.

Es así como, la reforma de demanda fue presentada dentro de término, admitida a través de auto del 27 de septiembre de 2019 y debidamente notificada el 14 de febrero de 2020 tal como se indica en constancia secretarial expedida el 7 de diciembre de 2020. De esta manera, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA en representación del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, presentó escrito de contestación de demanda dentro de término, lo que implica que el extremo pasivo se encuentra debidamente integrado con la totalidad de sujetos procesales que tienen relación con los actos administrativos cuya legalidad aquí se analiza.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción de indebida representación del demandante o demandado no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de manera oficiosa deba ser estudiada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO como apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 6-Pdf 11 C-ppal.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f9e02e17f29302131114bbb93ac46a8720dd2f987464195de1e57d92b36b3c

Documento generado en 21/07/2021 07:16:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00117-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Martha Lucía Reyes Gómez bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9e90e4aad3206751027a09ce5705d36049f45b4cabe17582293cc8a0e1d94e

Documento generado en 21/07/2021 07:16:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00119-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Yolanda Lucía Peña Sánchez bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a3524db0594da09d675863d2521cb7cd48e4f29784a182857c24d3dd63b2
d54**

Documento generado en 21/07/2021 07:16:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00120-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Rosa Emma Velandia Suárez bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc6b35da1ecdd01d1a3628cfcbc045e0bfbece6e3a9e7553697d9f12d1d2b3

Documento generado en 21/07/2021 07:16:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00121-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luís Carlos Correa Rueda bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df4a5160ba03d58fc82946535e95bb056edd3ca375d4612e96ed00308d802b5d

Documento generado en 21/07/2021 07:16:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00139-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SALOMÓN ÁVILA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Referencia: Auto que aprueba liquidación de crédito

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

- **Mandamiento de pago:** A través de providencia de fecha 30 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la masa sucesoral de la señora MARÍA ÁVILA MORENO y contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS por la suma \$12.320.000, correspondientes a la condena impuesta en su contra, en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas el 13 de septiembre de 2011 y el 24 de abril de 2014, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el numero 2003-02238-01. Adicional a lo expuesto, se reconoció el valor que corresponde a los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, a partir del 23 de mayo de 2014, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma. (Fls. 109-111 Doc. 01).
- **Contestación de la demanda:** La entidad ejecutada contestó la demanda de forma extemporánea. (Fls. 145-151 Doc. 01)
- **Auto ordena seguir adelante con la ejecución:** Mediante auto del 30 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. Lo anterior se debe a que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 1 de octubre e 2019, sin que se formularan dentro de este término excepciones. (Fls. 160 Doc. 01).
- **Liquidación del crédito:** Con memorial del 18 de diciembre de 2019 la parte ejecutante allega liquidación del crédito en la que señala que el valor adeudado corresponde a \$12.320.000 por concepto de intereses establece la suma de \$20.712.000 comprendidos entre la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir desde el 24 de mayo de 2014 y el 18 de diciembre de 2019; quedando entonces un valor de \$33.032.000. (Fls. 163-164 Doc. 01)
- **Traslado de la liquidación del crédito:** A folio 165 (Doc. 01) del expediente digital, la secretaría del Despacho procede a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- **Objeción a la liquidación del crédito:** La parte ejecutada no se pronunció frente al traslado de la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del **cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Ahora bien, de acuerdo con el auto proferido el 30 de octubre de 2020 mediante el cual se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE** con la ejecución del crédito, se indicó que la obligación era la determinada en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, **doce millones trescientos veinte mil pesos (\$12.320.000)** que corresponden a la condena impuesta dentro del proceso radicado 2003-02238-01.

En este sentido la parte accionante allegó liquidación de crédito el 18 de diciembre de 2019, la cual fue actualizada el 17 de septiembre del año en curso en la que se determinaron los siguientes valores:

Capital Adeudado	\$12.320.000
Valor intereses	\$23.272.000
Exigibilidad de la obligación	24/05/2014
Fecha liquidación	17/09/2020
Total adeudado	\$35.592.000

Así las cosas, de la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho advierte que es procedente modificarla teniendo en cuenta que los intereses moratorios fueron liquidados solo hasta el 17 de septiembre de 2020 siendo necesario actualizarla hasta la fecha de expedición del presente auto; advirtiendo además que, según parámetros del H. tribunal Administrativo de Santander los intereses moratorios que se generan serán diarios y no mensuales, como fueron liquidados por la parte ejecutante.

En consecuencia, pasa el Despacho entonces a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta: I) El capital correspondiente a **doce millones trescientos veinte mil pesos (\$12.320.000)**; más II) El valor que corresponde a los intereses moratorios diarios, los cuales deben liquidarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la correspondiente condena, es decir desde el 24 de mayo de 2014 y hasta la cancelación de las sumas derivadas de la misma, así:

Ítem	Desde	Hasta	No. De días	Capital adeudado	Tasa de interés moratorio diario	Valor intereses moratorios
1	24-may-14	30-jun-14	37	\$ 12.320.000	0,0737%	\$ 335.726
2	1-jul-14	30-sept-14	90	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 804.989
3	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 12.320.000	0,0722%	\$ 799.999
4	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 12.320.000	0,0723%	\$ 801.662
5	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 12.320.000	0,0728%	\$ 806.652
6	1-jul-15	30-sept-15	90	\$ 12.320.000	0,0725%	\$ 803.326
7	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 804.989
8	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 12.320.000	0,0738%	\$ 818.294
9	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 12.320.000	0,0768%	\$ 851.558
10	1-jul-16	30-sept-16	90	\$ 12.320.000	0,0795%	\$ 881.496
11	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 12.320.000	0,0818%	\$ 906.444
12	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 12.320.000	0,0830%	\$ 919.750
13	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 12.320.000	0,0828%	\$ 918.086
14	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 12.320.000	0,0816%	\$ 603.187
15	1-sept-17	30-sept-17	30	\$ 12.320.000	0,0800%	\$ 295.495
16	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 12.320.000	0,0789%	\$ 291.614
17	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 12.320.000	0,0782%	\$ 288.842
18	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 12.320.000	0,0776%	\$ 286.625
19	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 12.320.000	0,0773%	\$ 285.516
20	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 12.320.000	0,0785%	\$ 289.951
21	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 12.320.000	0,0773%	\$ 285.516
22	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 12.320.000	0,0767%	\$ 283.298
23	1-may-18	31-may-18	30	\$ 12.320.000	0,0765%	\$ 282.744
24	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 12.320.000	0,0759%	\$ 280.526
25	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 12.320.000	0,0750%	\$ 277.200
26	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 12.320.000	0,0747%	\$ 276.091
27	1-sept-18	30-sept-18	30	\$ 12.320.000	0,0743%	\$ 274.428

28	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 12.320.000	0,0735%	\$ 271.656
29	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 12.320.000	0,0732%	\$ 270.547
30	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 12.320.000	0,0729%	\$ 269.438
31	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 12.320.000	0,0720%	\$ 266.112
32	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 12.320.000	0,0740%	\$ 273.486
33	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 12.320.000	0,0728%	\$ 268.999
34	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 268.362
35	1-may-19	31-may-19	30	\$ 12.320.000	0,0727%	\$ 268.617
36	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 12.320.000	0,0725%	\$ 268.108
37	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 12.320.000	0,0725%	\$ 267.853
38	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 268.362
39	1-sept-19	30-sept-19	30	\$ 12.320.000	0,0726%	\$ 268.362
40	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 12.320.000	0,0719%	\$ 265.558
41	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 12.320.000	0,0716%	\$ 264.664
42	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 12.320.000	0,0712%	\$ 263.132
43	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 12.320.000	0,0707%	\$ 261.341
44	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 12.320.000	0,0717%	\$ 265.047
45	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 12.320.000	0,0713%	\$ 263.643
46	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 12.320.000	0,0704%	\$ 260.318
47	1-may-20	31-may-20	30	\$ 12.320.000	0,0687%	\$ 253.902
48	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 12.320.000	0,0685%	\$ 253.002
49	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 12.320.000	0,0685%	\$ 253.002
50	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 12.320.000	0,0690%	\$ 255.188
51	1-sept-20	30-sept-20	30	\$ 12.320.000	0,0693%	\$ 255.958
52	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 12.320.000	0,0683%	\$ 252.616
53	1-nov-20	24-nov-20	24	\$ 12.320.000	0,0675%	\$ 199.517
TOTAL INTERESES HASTA EL 24/11/2020						\$ 21.550.797

Valor del capital adeudado	\$ 12.320.000
Mas: intereses a Nov /2020	\$ 21.550.797
TOTAL OBLIGACIÓN a Nov /2020	\$ 33.870.797

En ese orden de ideas, se concluye que el valor total de la obligación es de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.870.797)**, el cual corresponde al capital señalado en el auto que libra mandamiento de pago y a los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se emite la presente providencia.

Así las cosas, se dispondrá establecer la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en líneas precedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO APROBAR como liquidación final del crédito las sumas presentadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, **APRUÉBASE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.870.797)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría realícese la liquidación de costas ordenada mediante auto del 30 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 46** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado

Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0bd5227a39de736c551d49a0db4c4f6387663296e2d45e62709dd1392b53cd

Documento generado en 24/11/2020 07:31:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00092-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Marina Jaimes Medina abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por MARINA JAIMES MEDINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO con T.P. 291.396 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 17-18).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62c517f40e9a3e97b1a8aafdfdb67cfe854ed01352b2763655945fcc4c30bae

Documento generado en 21/07/2021 07:51:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00111-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Luz Dari Aparicio Fernández notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admisorio

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARIA LUZ DARI APARICIO FERNANDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO portador de la tarjeta profesional No. 216.931 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.23 Págs.1-2).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff14004c21c8ec89e94db6a37ee60f8dc320ef3c7aff57d081862db04a7a27d

Documento generado en 21/07/2021 07:51:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00112-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Manuel Pinto Ramírez joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto previo a la admisión

Previo a efectuar el estudio sobre la admisión de la demanda, se ordenará librar oficio a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue con destino al expediente de la referencia copia de las Resoluciones Nos. 2019- 542 del 15 de julio de 2019 y 069 del 21 de octubre de 2020 en la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000020085842 del 04 de noviembre de 2018.

Lo anterior en aplicación del inciso 2, numeral 1, del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues previo a la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora acredita haber solicitado a través de petición a la entidad accionada copia de los actos demandados sin que la entidad hubiere atendido su petición (Doc.2 Págs. 23 y 25).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue con destino al expediente de la referencia copia de las Resoluciones Nos. 2019- 542 y 069 del 21 de octubre de 2020, en la cual se sancionó el comparendo No 6827600000020085842 del 04 de noviembre de 2018.

La información deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d59f22b4177a39a9b9dd318fc65e8f163d089095411b646fb7065c0b691fb1c

Documento generado en 21/07/2021 07:51:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00113-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Claudia Fabiola Acevedo Camacho poyoli@yahoo.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por CLAUDIA FABIOLA ACEVEDO CAMACHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 13-14).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4e7a3a3b3477b626bfc41039d20a095a032f9c4506898e5d32006dd4c08441

Documento generado en 21/07/2021 07:16:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00115-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Luz Virginia Atuesta Ardila y Otros orlando_master37@hotmail.com luvi_62@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUZ VIRGINIA ATUESTA ARDILA, DARIO DE JESÚS GUTIERREZ BARRERA y YAHAIRA MILENA GUTIERREZ ATUESTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (que comprende a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBUC – SIJIN – DIJIN), NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (que comprende al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el

artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS portador de la tarjeta profesional No. 297.808 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02 Págs.8-14).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d5d35473ee74dd04f064c27f7522efaabe1da40a8edd7453ff063c088d6302
5**

Documento generado en 21/07/2021 07:16:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00119-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Epimenio Roa Mendoza o.mp1981@hotmail.com chaca_28_13@hotmail.com
Demandado(s):	Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial el ciudadano JOSE EMPIMENIO ROA MENDOZA demanda la legalidad de la Resolución No. 3273 del 04 de septiembre de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado” y de la Resolución No. 5789 del 20 de diciembre de 2019 “Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 3273 del 4 de septiembre de 2019, sobre el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado”, expedidas por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, no se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia y anexos de la demanda a la entidad accionada. Adicionalmente, se observa que la dirección de correo electrónica señalada por el apoderado de la parte actora como canal digital o.mp1981@hotmail.com no se encuentra registrada en SIRNA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3e4c815e39b668826a16e91a32a0a325d71bfe1701fd622340838f550bc695

Documento generado en 21/07/2021 07:16:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00120-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nubia Amaya Gutierrez bacteriologanubia@yahoo.es jucagaby3@hotmail.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial la ciudadana NUBIA AMAYA GUTIERREZ demanda la legalidad de las resoluciones SUB 256458 del 26 de noviembre de 2020 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – vejez ordinaria-*”, SUB 275434 del 18 de diciembre de 2020 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – vejez recurso de reposición-*” y DPE 16955 del 24 de diciembre del 2020 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – vejez recurso de apelación-*” expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues no se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia y anexos de la demanda a la entidad accionada. Adicionalmente, se observa que la dirección de correo electrónica señalada por el apoderado de la parte actora como canal digital jucagaby3@hotmail.com no se encuentra registrada en SIRNA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f19bac466243cc0de4b52cf607cceed9aec31aca1a0b5af47470f88991d2285

Documento generado en 21/07/2021 07:16:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014 2021-00131-00
Tipo de Proceso:	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante(s):	Alex Fermín Restrepo Martínez Robinson Alfonso Larios Giraldo legakonsulta@gmail.com
Demandado(s):	Notaría Única del Círculo de Bolívar (S) unicabolivarsantander@supernotariado.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia

Actuando en nombre propio los ciudadanos ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO presentan demanda en contra de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BOLIVAR (S), pues aseguran se vulneran derechos e intereses colectivos de las personas con algún tipo de discapacidad – visual, auditiva- en las instalaciones, dependencias o secretarías en donde funciona la notaría.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según la regla de competencia prevista en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En concordancia, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* dispone expresamente sobre la competencia territorial en acciones populares, que será competente *“el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.”*

Por su parte, el Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* dispone en su artículo 1, numeral 23, literal c), que el Circuito Judicial Administrativo de San Gil, tiene comprensión territorial sobre el **Municipio de Bolívar – Santander**.

Conforme a lo anterior, al haberse demandado a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BOLIVAR, la competencia para conocer de la demanda radica en los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SAN GIL (Reparto), por lo que se declarará la falta de competencia territorial para conocer del asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría de este Despacho, a la mayor brevedad posible, el presente asunto a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SAN GÍL – REPARTO, por ser los competentes para asumir el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 29** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **22 DE JULIO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613d76398cd7ace1815f8e1102cea20c6808ded5612f12e109d3ad002501870f

Documento generado en 21/07/2021 07:16:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**